



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

DECRETO NÚMERO 210

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

Que entre los compromisos del actual gobierno se encuentran los de brindar certeza y certidumbre jurídica en cada uno de sus actos a los gobernados al mismo tiempo que se salvaguarda la integridad del Estado y su patrimonio, a fin de dar cumplimiento a los objetivos fijados en el Plan Estatal de Desarrollo. Lo anterior hace necesario el dinamismo y actualización de la legislación que debe regir en la entidad.

En atención a este planteamiento, resulta necesario reformar la Ley de Expropiación del Estado de Chiapas, para hacerla protectora de los intereses del Estado, a efecto de que en su aplicación, al tiempo que se respetan los derechos de los gobernados, se respete de la misma manera los derechos e intereses del Gobierno del Estado de Chiapas.

En lo específico, se reformo el artículo 26 de la Ley de Expropiación del Estado de Chiapas, que disponía que, ante la procedencia del Recurso Administrativo de Reversión, el importe de la indemnización pagada como consecuencia del proceso expropiatorio, permanezca en beneficio de quien fue afectado. Situación que es evidentemente contraria e injusta ante los intereses del Estado, por los razonamientos siguientes:

Si como consecuencia de un proceso expropiatorio, el Estado, como garante de los derechos humanos, otorgó una indemnización al afectado, resarciedo de esta manera la afectación que se hizo a su derecho humano a la propiedad privada, o para el caso de las personas morales, a su patrimonio, resulta carente de lógica



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

que si el bien o derecho es restituido a sus propietarios originales, al Estado no se le restituya la indemnización que otorgó.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

“Decreto por el que se Reforman diversas disposiciones de la Ley de Expropiación del Estado de Chiapas”

Artículo Único: Se Reforman los artículos 26, 27, la fracción II del artículo 29, y 33; Se Adiciona la fracción IV del artículo 29, todos de la Ley de Expropiación del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 26. Si los bienes o derechos afectados no son destinados al fin que dio causa a la declaratoria de afectación por causa de utilidad pública en un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que haya sido publicado en el Periódico Oficial, el acuerdo que contenga dicha declaratoria, el propietario del bien o titular del derecho afectado podrá ejercitar el recurso administrativo de reversión sobre el bien de que se trate. En caso de que se resuelva la reversión total o parcial del bien, el propietario o titular del derecho afectado deberá reintegrar la totalidad o la parte correspondiente, de la indemnización que le hubiere sido cubierta.

Artículo 27. Los afectados podrán interponer por escrito y dentro del término de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha a que se refiere el artículo que antecede, recurso administrativo de reversión ante el Secretario General de Gobierno.

El afectado al hacer valer el recurso de reversión deberá exhibir la cantidad que le fue cubierta por concepto de indemnización.

Artículo 29. El recurrente...

I. Los documentos...

II. El importe de la indemnización.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

III. Las pruebas...

IV. Cuando no se acompañen los documentos a que se refiere la fracción I, ni se exhiba la constancia que ampare el importe que fue cubierto por concepto de indemnización, la autoridad requerirá, mediante notificación personal, al recurrente, para que los presente en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no presentado el recurso interpuesto; en los casos a que se refiere la fracción III, en los términos señalados para la fracción I, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 33. El recurso administrativo de reversión que se formule ante la Secretaría General de Gobierno, deberá ser resuelto por la misma en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que se admita el citado recurso, salvo que por las pruebas aportadas se amerite un plazo mayor para su desahogo y/o valoración.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 08 días del mes de abril del año dos mil veinte.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

D. P.



H. Congreso del Estado
de Chiapas

[Handwritten signature]
C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.

D. S. *[Handwritten signature]*

C. SILVIA TORREBLANCA ALFARO.

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 210 QUE EMITE ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA CORRESPONDIENTE AL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS"